

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 2016-0063
Auto interlocutorio N° 069

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto fechado el día 15 de octubre de 2020 (folio 182), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

La parte recurrente fundamenta su inconformidad alegando que el monto fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia (veinte millones de pesos) es excesivo; pues al no existir en el proceso pretensiones de índole pecuniario, las agencias debieron establecerse entre uno y diez salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016¹.

En consecuencia, la demandada solicita que se reponga el auto fechado el día 15 de octubre de 2020, y que se fijen nuevamente las agencias en derecho en primera instancia, en una suma entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 3 del acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 dispone que:

"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

El primer párrafo del artículo ibídem establece que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones, o solicitudes semejantes.

¹ "Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho que se fijan en los procesos que se tramitan en las especialidades civil, familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria, y a los de la jurisdicción contencioso-administrativa".

La parte demandada alega que en el presente proceso no existen pretensiones pecuniarias, pues con la demanda inicial se busca la restitución del inmueble, y con la demanda reivindicatoria, una declaratoria de pertenencia.

Este despacho advierte que, si bien en el presente caso no existen pretensiones pecuniarias, sí se tuvo en cuenta la cuantía; pues en el auto inadmisorio que obra a folio 23, se requirió el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda para determinar la competencia funcional.

El artículo 5 del acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, establece los límites para fijar agencias en derecho, de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

El avalúo comercial del inmueble objeto de este proceso, establecido por el perito a folio 115, es la suma de trescientos ochenta y cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (\$385'859,238), para el año 2017. El 7,5% de ese avalúo es la suma de veintiocho millones novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos (\$28'939,442.85).

Lo anterior significa que la suma de veinte millones de pesos como agencias en derecho, se fijó dentro de los límites establecidos por el acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia.

El cuarto ordinal del artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de agencias en derecho dentro de las tarifas establecidas, el juez ha de tener en cuenta además la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada; la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales.

Tras ponderar el trámite de la demanda a la luz de los factores referidos, se observa que el proceso actualmente lleva una duración superior a cinco años; que por su naturaleza, requiere desplazamientos al inmueble y variados peritajes; que el avalúo comercial del inmueble equivale a una suma de mayor cuantía; y que la parte demandante ha gestionado acuciosamente las actuaciones requeridas para el trámite de la demanda.

Teniendo en cuenta la calidad de la actuación de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, se tiene que el auto impugnado está de conformidad con el artículo 366 del CGP. En consecuencia, este despacho

RESUELVE

No reponer la providencia impugnada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



Jorge Ivan Hoyos Gaviria
JUEZ

CERTIFICO
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS N° 28
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL
 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA
23 MAR 2021 A LAS 8:AM

 Secretario